



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

“ESTUDIO DE LA CAUSA N° 0220220132789 “DETERMINAR LA VULNERACIÓN
DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO DE ALIMENTOS POR PARTE
DEL JUZGADOR INFRINGIENDO NORMATIVA LEGAL” EN LA UNIDAD
JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTÓN
SAN MIGUEL PROVINCIA BOLÍVAR AÑO 2018”

Autora:

JHOANA VANESSA GAIBOR VERDEZOTO

Tutor:

Dr. Enrique García

Guaranda – Ecuador

2020

I CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

AB. ENRIQUE GARCIA ALARCÓN, en calidad de tutor y docente de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, a petición de parte interesada:

CERTIFICO:

Que, la señorita Jhoana Vanessa Gaibor Verdezoto, egresada de la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar, ha realizado el trabajo de titulación con el tema: DETERMINAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO DE ALIMENTOS POR PARTE DEL JUZGADOR INFRINGIENDO NORMATIVA LEGAL siendo revisado y una vez que ha sido corregido por el estudiante, se autoriza su presentación para los trámites pertinentes.

Es todo cuanto puede certificar en honor a la verdad.

Guaranda, 04 de mayo de 2021



AB. ENRIQUE GARCÍA ALARCÓN.

Docente – Tutor



DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Johana Vanessa Gaibor Verdezoto, egresada de la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, para los fines de ley,

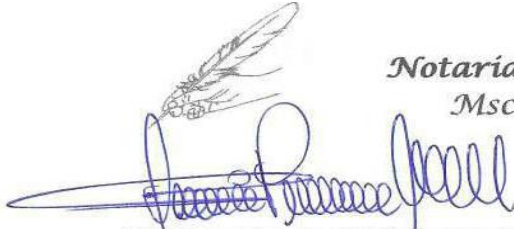
DECLARO:

Que, el proyecto de investigación con el tema: DETERMINAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO DE ALIMENTOS POR PARTE DEL JUZGADOR INFRINGIENDO NORMATIVA LEGAL, es de mi propia autoría y creación, desarrollado con la ayuda de mi docente – tutor. Se deja a salvo las ideas de terceros que fueron debidamente citados en este trabajo.

Guaranda, 11 de mayo de 2021

JOHANA VANESSA GAIBOR VERDEZOTO

Autor



Notaría Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



No. ESCRITURA	20210201003P00641
---------------	-------------------



DECLARACION JURAMENTADA
OTORGADA POR:

JHOANA VANESSA GAIBOR VERDEZOTO

Factura: 001-002-000008308

DI: 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día once de mayo de dos mil veintiuno, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señorita JHOANA VANESSA GAIBOR VERDEZOTO, de estado civil soltera, domiciliada en las calles Candidorada y salinas de la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, con celular número 0990071830; La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idónea para contratar y obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su documento de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que proceden libre y voluntariamente, advertidas de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presentan su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el Proyecto de investigación titulado: "DETERMINAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO DE ALIMENTOS POR PARTE DEL JUZGADOR INFRINGIENDO NORMATIVA LEGAL de la Universidad Estatal de Bolívar, es de mi propia autoría y creación, desarrollado con la ayuda de mi docente – tutor. Se deja a salvo las ideas de terceros que fueron debidamente citados en este trabajo este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluye ha sido consultada por la autora. Es todo cuanto podemos declarar en honor a la verdad, la misma que la hacemos para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que les fue a las comparecientes por mí el Notario en unidad de acto, aquellas se ratifican y firman conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.**

JHOANA VANESSA GAIBOR VERDEZOTO
C.C. 0202518239


AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTÓN GUARANDA

II. AGRADECIMIENTO

La Universidad me dio la bienvenida al mundo de oportunidades, conjunto de los maestros que me han acompañado durante mi desarrollo estudiantil y gracias a ellos y sus enseñanzas estoy cerca de cumplir una de las metas ser una profesional con los respectivos conocimientos aprendidos y las cuales me permitirán obtener oportunidades incomparables.

Jhoana Vanessa Gaibor Verdezoto

IV. DEDICATORIA

La satisfacción más grande que tengo es la meta con la que inicié y ahora me dedico a mí misma el esfuerzo que me con llevo a cumplir lo propuesto y que conjuntamente los seres queridos que creen en nosotros y nos apoyan son un pilar fundamental para crecer como profesionales y como persona y merece gracias infinito.

Dios guía nuestros pasos, pero los que realizamos somos nosotros con nuestra valentía y sabiduría.

Jhoana Vanessa Gaibor Verdezoto

III. TEMA

**“ESTUDIO DE LA CAUSA N° 0220220132789 “DETERMINAR LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO DE
ALIMENTOS POR PARTE DEL JUZGADOR INFRINGIENDO NORMATIVA
LEGAL” EN LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA EN EL CANTÓN SAN MIGUEL PROVINCIA BOLÍVAR AÑO
2018”**

VI. ÍNDICE

I. CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA Error! Bookmark not defined.

II. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA Error!

Bookmark not defined.

III. AGRADECIMIENTO..... IV

IV. DEDICATORIA..... V

IV. TEMA..... VI

VI. ÍNDICE VII

VII. RESUMEN IX

VIII. GLOSARIO DE TÉRMINOS..... X

IX. SIGLAS..... XII

1. INTRODUCCIÓN..... 1

2. CAPITULO 1..... 2

2.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO 2

2.2 Presentación del Caso..... 2

2.3 OBJETIVOS DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DEL CASO 2

2.3.1 Objetivo General 2

2.3.2 Objetivo Específicos 2

3. CAPITULO II..... 3

3.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO 3

3.2 Antecedentes del Caso 3

3.2.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO 5

4. CAPITULO III 32

4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO 32

4.2	Redacción del Cuerpo del Estudio de Caso	32
4.3	METODOLOGÍA	41
4.3.1	Método Analítico	41
4.3.2	Método Explicativo.....	41
4.3.3	Método Deductivo.....	41
4.3.4	Método Jurídico o Exegético	42
4.3.5	Método Histórico	42
4.3.6	Método Bibliográfico.....	42
4.4	Tipos de Investigación	42
4.4.1	Investigación de campo	43
4.1	Diseño de Investigación	43
4.2	Técnicas e instrumentos utilizados	43
5.	CAPITULO IV	43
5.1	RESULTADOS	43
5.1.2	Resultados de la Investigación	43
5.1.3	IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	44
5.2	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	44
5.3	RECOMENDACIONES	45
5.	BIBLIOGRAFÍA	46

VII. RESUMEN

En la presente estudio de caso, analizo la causa, N° **02202-2013-2789** dentro del proceso civil por el delito de alimentos cuya finalidad principal permitió identificar la vulneración del principio de celeridad en el proceso de alimentos por parte del juzgador infringiendo normativa legal es decir, todas las garantías determinadas del debido proceso en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto, con relación a lo tipificado en el artículo 333 numeral 4 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, que trata sobre la Audiencia Única . Para esta investigación, se analizó información jurídica, sobre el debido proceso entre los alimentos sus fases y en otros aspectos directamente relacionados con el cumplimiento de los jueces y sus términos establecidos. El estudio de caso, se sustenta en la redacción detallada del proceso tanto en los ámbitos civil, administrativo y el análisis entre aspectos doctrinarios y la correcta aplicación normativa legal vigente en las decisiones de los organismos encargados aplicar justicia.

El análisis alcanzado, a través de la causa N° **02202-2013-2789**, se evidencio la falta de cumplimiento de los términos tipificados dentro de audiencia única en el proceso de alimentos ante lo cual control disciplinario procedió a un sumario administrativo y sancionado por comete la falta de una infracción por el incumplimiento de términos, ya que la audiencia ha sido realizada fuera del tiempo establecido. Para lo cual el Director General del Consejo la Judicatura resolvió declarar responsable la falta disciplinaria tipificada en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial por vulneración al derecho tutela efectiva con sujeción al principio celeridad y no haber garantizado el cumplimiento de la norma prevista en el artículo 333 numeral 4, inciso segundo del Código General de Procesos.

VIII. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Alimentos: En el derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia. (GRATUITO, Concepto de Alimentos, 2012)

Audiencia: Sesión que tiene lugar ante un juez o tribunal, en la que las partes litigantes hacen sus exposiciones y presentan sus argumentos sobre el litigio propuesto. (CASTAÑEDA, 2019)

Celeridad: Deriva del vocablo latino *celeritas*. Se trata de un término que hace referencia a la velocidad, la premura, la rapidez o la prisa. (Gardey, 2017)

Competencia: Puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones (PLIEGO, 2020)

Control disciplinario: En los sumarios administrativos para ejercer la acción disciplinaria en contra de las servidoras y servidores de la administración pública se respeta el derecho al debido proceso. (Yépez, 2017)

Debido Proceso: El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. (Ramírez, 2005)

Derecho Administrativo: El Derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos. (PARADA, 2012)

Derecho Civil: El derecho civil es una rama del derecho dedicada al estudio y la regulación de los distintos aspectos de la vida civil de las personas, es decir, de sus derechos reales (propiedad y posesión), obligaciones contractuales. (Raffino, 2020)

Incumplimiento: Es la falta de realización de un deber puesto por una norma, resolución administrativa, acto o contrato. Se basa en la no obediencia de la legalidad, equivalente a una actitud negativa, además de utilizarse para deuda vencida y exigible. (TALAVERA, s.f.)

Juez: El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia., en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas. (Ucha, 2008)

Principio: Es una Proposición clara y evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado. (MachicadO, 2021)

Sumario: El sumario o instrucción, es una etapa del proceso penal, anterior al juicio, durante la cual se realiza la investigación judicial de un presunto delito y las personas que se presumen responsables del mismo. (Wikipedia, 2020)

Término: Modalidad de un acto jurídico que hace depender la ejecución o la extinción de un derecho de un acontecimiento futuro cuya realización es segura. (JURIDICA, 2020)

Vulneración: Transgresión, quebranto, violación de una ley o precepto. (española, 2005)

IX. SIGLAS

CRE - CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

COA - CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

COGEP - CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS

COFJ - CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

1. INTRODUCCIÓN

En nuestra Constitución al ser una norma suprema ya se establecen las normas fundamentales que amparan los derechos, libertades y obligaciones de todos los ciudadanos, así como las del Estado y las Instituciones del mismo.

Por lo mismo en su artículo 75 reconoce que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Así como también en su artículo 425 reconoce el ordenamiento jerárquico que encuentran obligados a cumplir para administrar justicia los juzgadores. Así como también indiscutiblemente en el Código General de Procesos constata el procedimiento sumario en los alimentos con audiencia única, en lo cual esta norma legal se establece por aceleración procesal y términos para que se pueda llevar a cabo es claro que los juzgadores no lo cumplen.

Por lo expuesto llevó a cabo analizar la causa N° **02202-2013-2789** sobre la vulneración del principio de celeridad en el proceso de alimentos por parte del juzgador infringiendo normativa legal.

En este sentido por lo expuesto el presente caso se encuentra analizado la siguiente manera:

El primer capítulo se enfocará a la función del problema investigado, con su respectivo análisis, planteamiento del problema y juntamente los objetivos generales y específicos.

El segundo capítulo constará las normas legales que se desarrollará bajo la contextualización del caso, esta manera será una fundamentación el marco teórico con sus respectivos conceptos y sus interpretaciones dicha causa.

El tercer capítulo se encontrará su resultado ante el objetivo propuesto sobre el actuar del juzgador dentro dicho proceso.

En el cuarto capítulo, se puntualiza las técnicas y metodologías utilizadas en la investigación cabe acentuar los resultados obtenidos el trabajo realizado ante las conclusiones finales.

2. CAPITULO 1

2.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

2.2 Presentación del Caso

Dentro de este caso se presenta la denuncia contra el juzgador, en el incidente de extinción pensión de alimentos se evidencia la vulneración al principio de celeridad, por haber transgredido el artículo 333, numeral 4 inciso segundo del Código General de Procesos al señalar la audiencia única después de 97 días desde la citación con la demanda.

2.3 OBJETIVOS DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DEL CASO

2.3.1 Objetivo General

Determinar la vulneración del principio de celeridad en el proceso de alimentos por parte del juzgador infringiendo normativa legal en la unidad judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia en el cantón san miguel provincia bolívar año 2018.

2.3.2 Objetivo Específicos

- ✚ Identificar la falta de señalamiento de Audiencia Única por parte del juzgador, infringiendo normativa legal expresa en el Código Orgánico General de Procesos por ende vulnera el principio de celeridad.
- ✚ Comprobar la falta de control de los procedimientos en las Audiencias.
- ✚ Determinar doctrinaria y legalmente los causales de extinción de Alimentos.

3. CAPITULO II

3.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

3.2 Antecedentes del Caso

El presente caso análisis de la causa N° **02202-2013-2789** efectuada el 18 de junio en la cual se presenta la denuncia en contra del juzgador Doctor Nivardo Ocaña Gavilánez, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, provincia Bolívar, en la que manifiesta que el 27 de noviembre de 2017, a las 12h57, presentó un incidente de incidente de extinción de pensión alimenticia asignado con el N° 02202-2013-2789, en contra de la señora Jenny Marcela García Bedon y su hijo Juan Manuel Andino García; en lo cual el prenombrado Juez califico la demanda de extinción de alimentos l 7 de diciembre de 2017, después de los ocho días termino de haberla presentado el escrito con insistencia que fue efectuado el 5 de diciembre de 2017. En lo cual el juzgador ha parcializado con la parte demandada al haberle negado sus peticiones aun encontrándose bien fundamentada conforme a la normativa Código General de Procesos en su artículo 53, inciso segundo.

Dicho juez mencionado ha vulnerado el artículo 333, numeral 4, inciso segundo del Código General de Procesos por haber señalado la audiencia única después de 97 días desde la citación, aun conociendo la norma antes señalada establece que la audiencia se realizará en l término mínimo 10 días y máximo 20 días a partir la citación, puesto a ello que el artículo 75, dispone sobre los términos señalados en la Ley ya son irrenunciables e improrrogables, ya que indudablemente vulnera el principio de celeridad al que se encuentra establecido en el artículo 20 del Condiga Orgánico de la Función Judicial.

El 30 de mayo de 2018, se lleva efecto la audiencia única, en la que dicho juez lleva efecto la audiencia única, en la cual emite una diminuta resolución, en la que ha firmado “erróneamente “que el demandado ANDINO GARCIA JUAN MANUEL, supuestamente justifico con los certificados que obran en el expediente que se encuentra matriculado y asiste a clases, cuando ni el demandado al que hace referencia, por no haber estado presente, y por lo tanto haber perdido su oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, ni su madre también demandada presentaron en legal y debida forma su supuesta prueba, ni jamás probaron que el demandado asiste a clases puesto que dicho certificado, no consta en el expediente, pronunciando un interlocutorio de

admisión de pruebas, aceptando la prueba que no fu judicializada en legal y debía forma por la madre del demandado”, ante lo cual presento oralmente un recurso de apelación contra el auto interlocutorio de admisión de pruebas, el mismo que fue concedido, “ pero que extraña y curiosamente no fue observado ni se hizo indicación alguna en su fatídica Resolución de 4 junio de 2018, a las 13h50”, por lo que presento un pedido de aclaración y ampliación del mismo que no fue proveído de forma legal, debida ni oportunamente se requirió en la petición, ni pudo explicar el por qué no hizo referencia al recurso de apelación oportunamente interpuesto y el concedido.

Qué, las infracciones disciplinarias imputadas se encuentran tipificadas en los artículos 108, numeral 8 y 109, numeral 7 del Código Orgánico v la Función Judicial.

El 28 de junio de 2018, la autoría provincial decreto la apertura de un sumario disciplinario en contra de doctor Nivardo Ocaña Gavilánez, por sus actuaciones como juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia Bolívar, por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias tipificadas en los artículos 108, numeral 8 y 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Judicial.

Una vez agotada la etapa de sustanciación del sumario, la autoridad provincial el 15 de octubre de 2018 emitió el respectivo informe motivado en el que recomendó que se le imponga al juez sumariado la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por considerar que ha adecuado su conducta en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con memorando N° DP02-SP-2018-0160-M de 15 de octubre de 2018, la Secretaria de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente disciplinario, siendo recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario el 16 de octubre de 2018, conforme se puede verificar de fojas 2 del cuaderno de instancia.

3.2.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

Vulneración de los derechos

El concepto de “vulneración de derechos” corresponde a cualquier trasgresión a los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, la cual puede ser constitutiva de delito o no, dependiendo de nuestra legislación. Independientemente de ello, cualquier vulneración de derechos es grave, por lo que los Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a entregar mecanismos de restitución de derechos una vez ya vulnerados. (DEFENSORIA DE LA NIÑEZ, s.f.)

Es así como en nuestra Constitución nos garantiza dentro del sistema procesal se cumplan de manera eficaz los procedimientos basándose en los derechos y garantías que se encuentran estipuladas y así se pueda obtener mejor resultados al momento de emitir o dar una resolución ante una causa sea en materia civil, penal, administrativa, por parte de los servidores de justicia.

Principio de Celeridad

Está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales. (Diccionario jurídico de derecho , s.f.)

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada en el 2008 y publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de ese mismo año, en su articulado norma de forma clara y especifica cuáles son los principios procesales sobre los cuáles se sustenta el sistema de justicia en el país, con lo que se impone que todo el sistema legal debe regirse por los mismos, garantizar su cumplimiento y sobre todo, brindar la seguridad a todas y todos los ciudadanos sobre el acceso y obtención de justicia

Dicho principio de celeridad es una norma constitucional que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sea rápida y eficaz. (Jarama Castillo, s.f.)

DEBIDO PROCESO

La presente investigación hay que destacar la importancia por parte de los administradores de justicia actúen de manera correcta ante el sistema judicial y el cumplimiento de los derechos, garantías y sobre todo las obligaciones que se encuentran prescritas en nuestras leyes.

Por lo consiguiente definiré de manera más amplia en el conocimiento de este tema ya que es de suma importancia.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. (Agudelo, 2005)

Al debido proceso frente a la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos nos menciona que «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal».1 En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial». (Salmón & Blanco, 2012)

En nuestra Constitución de la República del nos establece en sus artículos que se enmarcan al debido proceso junto sus garantías entre ellos son:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén

establecidos en la Constitución o la ley. (Constitución de la República del Ecuador (Consti), 2008)

El Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008 (Consti), 2008)

Así como también nos manifiesta en su Art.76. *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”*.

Esto nos indica que deberán ser cumplidos dentro de una causa expuesta, ante las autoridades de justicia, quienes son los únicos encargados de dictar una resolución en base del ordenamiento jurídico y no se cometa una vulnerabilidad de derechos.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008 (Consti), 2008)

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008 (Consti), 2008)

Por lo tanto, en los artículos mencionados se enmarca a lo que se encuentra estipulado en la norma, al ser primordial para el cumplimiento sustancial en el sistema judicial al sr competencias jurisdiccionales.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Como criterio personal defino a las garantías constitucionales basándome que nuestra célebre Carta Magna tienen establecidas los derechos y garantías, que van conjuntamente con la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y serán aplicados de manera directa por parte de los servidores públicos, así como también de los administradores de justicia.

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías procesales como "las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos" (Catanese)

Para tener claro las garantías constitucionales son un elemento importante al ser una protección de derechos que dé se encuentra reconocidos constitucionalmente y cuando exista una fragilidad puedan ser reclamados por los ciudadanos.

Los derechos que son objeto de estudio en el Derecho Constitucional, han recibido, y todavía hoy lo reciben, diversas denominaciones, y así observamos que nos referimos a ellos como derechos humanos; derechos fundamentales; libertades; o derechos constitucionales. Con independencia de que cada categoría engloba un concepto distinto, los derechos humanos son imprescindibles para la vida del hombre en sociedad. (Aguirre. & Cevallos, 2019, pág. 97)

No debemos de olvidar que detrás de la idea de transformar unos derechos inherentes a la naturaleza humana en derechos constitucionales concretos, se encuentra el propósito de brindar una protección jurídica efectiva. La garantía de respeto y cumplimiento que se asocia a unos derechos reconocidos en la Constitución, no es un elemento accesorio sino uno de los fines esenciales que persigue el constituyente. Por ello, no es extraño que las Constituciones establezcan un variado listado de mecanismos destinados a proteger la vigencia efectiva de los derechos.

LOS ALIMENTOS

Para poder entender un poco más de los alimentos plantearé un concepto jurídico en el que manifiesta “En el derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia”. (GRATUITO, 2012)

En nuestro Código Civil nos establece sobre los alimentos y quienes se encuentran sujetos a prestar los alimentos al ser principios fundamentales para el interés superior;

Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2014)

Art. 349.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge;
2. A los hijos;
3. A los descendientes;
4. A los padres;
5. A los ascendientes;
6. A los hermanos; y,
7. - Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales. (CODIGO CIVIL, 2016)

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (CODIGO CIVIL, 2016)

EL DERECHO DE ALIMENTOS

El Derecho de Alimentos es connatural a la relación parento-filial. Este, está relacionado con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna. Además, implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios. (LEGALISSUES, 2019)

En nuestro Código de la Niñez y Adolescencia se define como una prioridad absoluta, así como se encuentra estipulado Art. 12.” *En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás*”. (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2014)

Art. 13. *“El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código*”. (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2014)

Art. 127. *“Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2003)*

DEFINICIÓN DE NIÑO NIÑA O ADOLESCENTE

En manera general entendemos este tipo de diferencias existen entre los niños y adolescentes, hay que tener claro al cumplir su mayoría de edad no está absuelto de su desarrollo integral y continúe percibiendo ese derecho alimenticio y más aún al existir una discapacidad.

El Código de la Niñez Y Adolescencia nos puntualiza directamente a quienes ampara la protección y cuál es su finalidad para que se garantice una total dignidad, equidad, ante sus derechos.

En el **Art.4** nos manifiesta, que: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”

Así como también su presunción de edad, en el **Art. 5:**” ¿Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años”. (CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2013)

El término adolescente tiene como objeto hacer una distinción entre franjas etarias para reconocer la progresividad en la capacidad de autonomía. En este sentido, resulta importante el reconocimiento de derechos diferenciados a partir del desarrollo de habilidades. Conviene distinguir entre niños y adolescentes para reconocer a estos últimos la capacidad en la toma de ciertas decisiones. En buena medida esta distinción deriva de la justicia penal, que tiene como destinatarios exclusivamente a los adolescentes, reconociendo que los niños menores de doce años son inimputables.² Por otra parte, esta distinción que se ha trasladado al ámbito jurídico, refleja la separación que en el lenguaje común se hace respecto de quienes tienen menos de doce años y quienes han rebasado esta edad, pero aún no han alcanzado los dieciocho años. (CONTRÓ, 2021)

La Extinción de Alimentos

La petición de extinción de la prestación del derecho de alimentos es en muchas ocasiones un tercero interesado, que puede ser la cónyuge sobreviviente o alguno de los herederos, que lo hacen con el fin de que se dé de baja a la referida deuda por concepto de pensión, y posteriormente que el actor en esa causa determine si continúa solicitando dicha prestación con cualquiera de los deudores subsidiarios, que determina la norma. (M. & Macías, 2020)

Para el Doctor Paulo López Porto la extinción de alimentos lo define acorde las normas existentes:

Con carácter general, la pensión se concede, a los hijos menores de edad y también a los mayores que convivan en el domicilio familiar por carecer de recursos suficientes, siempre y cuando no hayan terminado su formación educativa. En este sentido, será el órgano judicial competente el que deberá apreciar si concurren las circunstancias suficientes para poder constituir la prestación, determinando la contribución de cada cónyuge en la misma.

Por lo que se refiere a la extinción de la obligación alimenticia, el Código Civil, contiene en los artículos 150 y 152 una serie de supuestos que producen de pleno derecho su supresión. Estas causas se pueden estructurar de la siguiente forma:

- 1.- Cesa la obligación, cuando se produzca la muerte de la persona que está obligada a pagarlos, o bien de la persona que los recibe.
- 2.- Cuando el patrimonio del obligado a darlos, se reduzca de tal forma que no pueda satisfacerlos sin causar perjuicio a las necesidades de su propia familia.
- 3.- Cuando el beneficiado por la pensión, esté en condiciones de trabajar, o haya incrementado su patrimonio de forma que no le sea necesaria la pensión. (PORTO, 2014)

CAUSALES DE EXTINCIÓN

Entre lo principal para que proceda la extinción de alimentos son las siguientes:

Art. 310.- La emancipación legal se efectúa:

“Por haber cumplido la edad de dieciocho años”.

Extinción de alimentos por la muerte de uno de los progenitores

Cuando fallece uno de los progenitores es irrefutable la afectación directa que causa en la organización familiar, incurriendo en una desestabilidad económica, porque la obligación de alimentar no se extingue, sino que la pensión de la misma es incluida como un pasivo en la masa sucesora, sin embargo, se considera su extinción cuando no ha dejado una masa hereditaria.

En base a estas circunstancias de fallecimiento de uno de los progenitores, surge imperativamente una reorganización con la finalidad de abordar todas las actividades entorno al cambio radical.

En familias con un estatus económico bajo, al perecer uno de sus progenitores, conseguir el alimento se transforma en un acto de supervivencia, la desesperación por hallarlo implica riesgos emergiendo retos, a pesar de considerarlo casi imposible de obtenerlo por la lentitud en hallar una economía fija y un equilibrio emocional, estas circunstancias presiden en fortalezas obteniendo características positivas, para alimentar a sus descendientes

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN MATERIA DE NIÑEZ

El ordenamiento jurídico es el conjunto sistemático de leyes y normas que componen jurídicamente a un Estado. Es decir, el total de las normas con que un Estado o una nación se rigen en un momento dado de la historia, serán su ordenamiento jurídico. En el caso de los Estados modernos se corresponde con la Constitución o Carta Magna.

En la cima se encuentran las leyes constitucionales y los tratados internacionales firmados por los países, y en la base las leyes e instituciones locales o parroquiales, pasando por diversos peldaños.

Importancia del ordenamiento jurídico

El ordenamiento jurídico es fundamental para la construcción de una sociedad en paz, con estado de derecho, capaz de regirse a sí misma mediante una serie estructurada y coherente de normas.

Evita que las leyes se contradigan, se antepongan o que existan situaciones imposibles de juzgar. Sin una jerarquización firme y un sistema jurídico orgánico, se da lugar a la ley del más fuerte y a otras formas de imposición que resultarían en violencia social. (Raffino, 2020)

Las características un ordenamiento jurídico se basa en la pirámide de Kelsen, son un ligado de normas las cuales son necesarias para ser dictadas y aplicadas mediante las potestades otorgadas a las instituciones encargadas de brindar justicia.

Para la Convención sobre los Derechos del niño lo consideran como: “La tendencia en los instrumentos sobre derechos de los grupos vulnerabilizados es incorporar en un solo instrumento todos los derechos fundamentales, cualquiera que sea su naturaleza; la Convención del Niño tomando esta línea de acción, abarca todos los derechos fundamentales del niño, independientemente de su categoría”. (García, 2020)

El Código de la Niñez y Adolescencia nos exterioriza la causa investigada, el ordenamiento jurídico se enmarca en materia de niñez, la cual se encuentra amparada en nuestra norma nos estipula en los siguientes artículos;

Art 11. Interés superior del niño

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”. (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2014)

Art. 8.- Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia

“Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. ¡El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna”. (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2014)

Art. 9.- Función básica de la familia.

“La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”. (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2014)

FUNCIÓN DE LOS JUECES

Las funciones de los jueces se contienen en el Código Orgánico de la Función Judicial una de las normas que se sujeta a las funciones de los jueces y demás servidores de la administración pública de justicia, el juez un ente principal en operar las leyes correspondientes ante los procedimientos que se desarrollen al ver recurrido al sistema de justicia y es donde inicia su responsabilidad dar resultado acorde la causa presentada.

Para lo cual estarán sujetos dentro de los principios establecidos como:

Art. 4.- Principio de Supremacía Constitucional

“Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido”.

(CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2015)

Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional

“Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos

humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente". (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2015)

Art. 15.- Principio de Responsabilidad.

“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”. (CODIGO DE LA FUNCION JUDICIAL , 2015)

Art. 20.- Principio de Celeridad

“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario”. (CODIGO DE LA FUNCION JUDICIAL , 2015)

PROCEDIMIENTO SUMARIO

El sumario o juicio sumario es un procedimiento judicial abreviado que se aplica al enjuiciamiento de hechos en los que se exige celeridad, o en causas de menor cuantía, ya sean civiles o criminales.

Sus principales características son:

Prima la oralidad, aunque se comienza con una presentación por escrito.

- Los medios de prueba que pueden proponer o practicar las partes están limitados. El objetivo es obtener una mayor rapidez en el tratamiento del objeto procesal.
- Concentración de actos: la prueba se presenta juntamente con la demanda y la contestación.
- Limitación del número de testigos y peritos.
- Supresión de actos no esenciales.
- No se permite que la parte demandada plantee reconvencción.
- La sentencia no tiene efecto de cosa juzgada, es decir, que tras un juicio sumario se pueden abrir otros procesos sobre el mismo asunto, en aspectos que no hayan sido tratados en el proceso sumario. El motivo es que no se les atribuye pleno conocimiento al estar limitado su objeto. (Derecho Procesal, s.f.)

Para el Doctor José Cornejo nos define; “El sistema de procedimiento civil era absolutamente formalista, por lo que en razón de lograr un mayor desarrollo evolutivo a nivel procesal que permita la optimización de los procesos a ser sustanciados en el menor tiempo posible y garantizar plenamente el sistema oral, entre las innovaciones que trae este Código Orgánico General de Procesos es necesario que en esta ocasión abordemos lo referente al procedimiento sumario, mismo que es similar al procedimiento ordinario, debiéndose dejar en claro que la característica fundamental es que los trámites son simplificados, ya que se desarrollan en una sola audiencia con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y la segunda de prueba y alegatos, para lo cual es oportuno que lo analicemos de la siguiente forma:

Se tramitarán por el procedimiento sumario:

- Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales;
- Demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial;
- La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes;
- El divorcio contencioso;

Reglas Generales del Procedimiento Sumario:

- El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:
- No procede la reforma de la demanda.
- Solo se admitirá la reconvención conexas.
- Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días.
- Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.
- En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral.

La Audiencia Única en el Procedimiento Sumario:

Si bien es cierto la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito, lo que conlleva a delimitar que las audiencias podrán realizarse además por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.

Procedimiento Sumario en Asuntos de Familia:

En los procesos de niñez y adolescencia, la incompetencia de la o del juzgador podrá alegarse únicamente como excepción, tomando en consideración que la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas. (Aguiar., 2016)

Art. 44.- Del sumario administrativo

“Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento, de las faltas administrativas establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o servidor público. Su procedimiento se normará en el Reglamento General de esta Ley. El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso,

respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor”. (LEY ORGANICA DEL SERVIDOR PUBLICO, 2012)

VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO

Para entender la validez del procedimiento hay que tomar en cuenta, que dentro del sistema jurídico desarrolla como garantía de seguridad jurídica el cumplimiento de las normas existentes, este ordenamiento jurídico se enfoca en las actuaciones por parte de los organismos públicos y para llevar efecto un procedimiento de un acto administrativo es un ejercicio de función pública.

En nuestra Constitución establece en el Art. 82 la Seguridad jurídica como el principal cumplimiento de los derechos establecidos tanto que se debe cumplir y como administradores de justicia los jueces al ser competentes de aplicar todas las leyes y normas previstas, este principio es un respeto ante la Ley.

Art.82 “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (CONSITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR , 2018)

En el Código Administrativo el Art 98 nos define el acto administrativo

“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”. (CODIGO ADMINISTRATIVO, 2017)

TERMINO

La definición de término se entiende por un límite de tiempo, que se debe cumplir al convertirse en un acto jurídico, puesto que la ejecución se consuma y surja efecto.

Para efectuar un procedimiento se debe tener en claro que el resultado existirá, cumpliendo dentro del tiempo y hace referencia al termino al ser una acción que pueda proceder y no permita actuar de una manera indeterminada.

El Art 73 del Código General de Procesos define:

“Se entiende por término al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles. Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados. Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en este Código y en la ley”. (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP, 2015)

En nuestra Constitución de la República del Ecuador como también lo que respecta los instrumentos internacionales su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos, principios y garantías ya establecidas. En este sentido, consiste cumplir con los pasos definidos para desarrollar una labor que entre ellos desempeñan los jueces y sea una labor de manera eficaz, así como también al existir una norma reguladora para el acatamiento de los servidores judiciales como el Código Orgánico de la Función Judicial se establece hacia los jueces que deberán resolver con equidad, celeridad, transparencia siempre basándose en los términos sujetos a las leyes ya existentes y son las delimitaciones temporales que marcan el fin del período dentro del cual deben realizarse las actividades correspondientes del órgano jurisdiccional.

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Es toda aquella conducta acción u omisión que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. Se establece de este modo una diferencia entre la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal.

El primer elemento de las infracciones administrativas es la conducta, para que exista responsabilidad administrativa es necesario que la persona a la que se le imputa haya realizado una acción u omisión. (Garzón, s.f.)

En efecto nos señala que el cometer una infracción sea por acción o por omisión acarrea una sanción por ser una conducta ilegal por actuaciones conscientes o sean involuntarias.

El procedimiento establecido para regular el régimen disciplinario de los servidores públicos tiene como precedente el artículo 229 de la Constitución de la República que determina que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (Yépez D. M., 2017)

Art. 229 “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2018)

Art. 107.- INFRACCIONES LEVES. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias:

1. Incurrir en tres o más faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo, siempre que no excedan de cinco en un mismo mes, o tres o más abandonos de la oficina en horario de trabajo;
2. Recibir a una de las partes o a su defensor para tratar asuntos relativos a la causa, sin proceder en la forma prevista en el artículo 103 número 14, para que la otra parte pueda ejercer su derecho a concurrir a la audiencia. Esta disposición será aplicable únicamente a las juezas y jueces;

3. Desempeñar actividades extrañas a las funciones que le corresponden durante las horas de trabajo;
4. Agredir de palabra o por escrito a sus compañeros o a otros servidores de la Función Judicial o a los usuarios de los servicios de justicia, con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que los términos utilizados constituyan injuria grave, según el Código Penal;
5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado;
6. No remitir la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial;
7. Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos ajenos a su función;
8. Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las instalaciones de trabajo;
9. Ocasionar daño leve a los bienes de la Función Judicial, particularmente los informáticos; y,
10. Haberse aceptado la recusación en un proceso por retardo injustificado en el despacho. La reiteración en cualquiera de estas faltas por tres ocasiones en el período de un año, será motivo de suspensión.

Art. 108.- INFRACCIONES GRAVES. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones:

1. Agredir de palabra o por escrito, siempre que los términos empleados constituyan injuria grave, según el Código Penal, o de obra a sus superiores o inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio;

2. Acudir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias estupefacientes al lugar de trabajo; o consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en el lugar de trabajo;

3. Propiciar, organizar o ser activista en paralizaciones del servicio de justicia;

4. Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo;

5. Reincidir en la omisión del envío de la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial;

6. No firmar intencionalmente actas, providencias o diligencias judiciales; 7

. Dejar caducar la prisión preventiva; y,

8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.

9. Quien no notifique oportunamente providencias, resoluciones y actos administrativos, decretos, autos y sentencias.

La reiteración de estas faltas por tres ocasiones en un período de un año, será motivo de destitución.

Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial;

2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes;
3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año;
4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado;
5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes;
6. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona;
7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;
8. Haber recibido condena en firme como autor o cómplice de un delito doloso reprimido con pena de privación de la libertad.
9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento;
10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial;
11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar;

12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial;
13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas;
14. Revelar, antes de la práctica de la diligencia de confesión, el contenido de las posiciones presentadas en sobre cerrado;
15. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse; y,
16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes.
17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.
18. No citar o notificar a las personas investigadas cuando lo han solicitado en las investigaciones previas; o, a las personas procesadas, en las investigaciones procesales, por delitos de ejercicio público de la acción. (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2015)

SANCIONES DISCIPLINARIAS

La autoridad nominadora o su delegado impondrán las sanciones disciplinarias que serán ejecutadas por la UATH, y deben ser de acuerdo al tipo de falta, por lo que rige el principio de proporcionalidad, así: para faltas leves: amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa, que no excederá del 10% de la remuneración mensual unificada. (Yépez D. M., 2017)

Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases:

1. Amonestación escrita;

2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual;
3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y,
4. Destitución.

Art. 110.- CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas:

1. Naturaleza de la falta;
2. Grado de participación de la servidora o servidor;
3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada;
4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas;
5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y,
6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones.

Art. 111.- CAUSA EXIMENTE. - En los casos de agresión se considerará como causa eximente la actuación en legítima defensa de la servidora o el servidor de la Función Judicial.

Art. 112.- CONCURRENCIA DE FALTAS. - En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.

Art. 113.- EJERCICIO DE LA ACCION. - La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia. (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2015)

DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales son aquellos “derechos declarados por la Constitución que gozan del máximo nivel de protección”. Es decir, se trata de unos derechos alienables, inviolables e irrenunciables. Y pertenecen a todas las personas por su dignidad. Así, cualquier poder público, como, por ejemplo, el judicial, debe respetarlos por encima de todas las cosas. (Intermón, s.f.)

¿Cuál es la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos humanos?

Los derechos fundamentales y los derechos humanos se diferencian, principalmente, en una cosa: el territorio de aplicación. Los derechos fundamentales están incluidos en la Constitución o carta de derechos de cada país; por su parte, los derechos humanos no tienen limitación territorial.

Los derechos humanos son atributos que tienen todas las personas del mundo, independientemente de su territorio, condición económica, social o personal, y son:

- ✚ Universales
- ✚ Inviolables
- ✚ Intransferibles
- ✚ Irrenunciables
- ✚ Interdependientes

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1. ¿Qué finalidad tiene el cumplimiento de norma expresa Código Orgánico de Procesos por parte de las o los jueces?

Que las disposiciones fundamentales establecidas en las normas y ley deban ser cumplidas por los órganos judiciales al ser sus deberes y obligaciones por parte de los jueces y así garanticen una justicia transparente respetando la ley con el respectivo debido proceso.

2. ¿Son faltas administrativas disciplinarias el incumplimiento de plazos términos en los procesos judicial por parte de los jueces?

Si, pues existe una norma jurídica que se aplicará cuando exista una falta por parte de los servidores, la cual será de manera directa en base de las normas constitucionales y normas prescritas, así como también el Consejo de la Judicatura la Unidad de Control Disciplinario se encargara de emitir las sanciones correspondientes por dicha acción cometida.

3. ¿La falta de despacho oportuno por parte del juez violento el principio de celeridad?

En mi percepción veo totalmente la negligencia cometida por parte del juzgador ante un proceso y la irresponsabilidad que muestran al manejar los procesos sin tomar en cuenta el daño que provoca en los actores de la causa, se debe tomar en cuenta que todo proceso judicial va sujeto a normas que garantizan su cumplimiento así como nos menciona en nuestra Constitución de la República del Ecuador en el artículo 169 menciona el principio de celeridad, para garantizar el debido proceso y de esa manera establecer un sistema procesal que conlleve a la consecución de la justicia, es así que la celeridad se relaciona con los principios procesales de eficacia y eficiencia, que para el caso del derecho de propiedad, también garantizada por la Constitución de la República del Ecuador, son requeridos al momento de que por circunstancias de utilidad pública o interés social, las instituciones del Estado podrán expropiar bienes inmuebles, que se encuentren dentro de los proyectos de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo.

- Es por ello que la sociedad ecuatoriana en el marco legal de su Carta Magna apostó por la transformación de la administración de justicia, la que contó con la participación del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia, y el apoyo de la Función Ejecutiva, la universidad ecuatoriana, los institutos de Derecho Procesal, Tributario y Administrativo, profesores, académicos, juristas y grupos sociales
- Con las nuevas reformas a la administración de justicia a partir de la vigente Constitución, se persigue como señala la Corte Nacional de Justicia, la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura, la Asamblea Nacional, remediar el gran mal que es la lentitud y la deslealtad, se busca

- El principio de celeridad se evidencia en la tutela efectiva de los jueces y tribunales al garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a un proceso público con todas las garantías, sin dilaciones indebidas
- El sistema procesal es un medio para la impartición de justicia, sus normas se sustentan en los principios de: simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, para así hacer efectivas las garantías del debido proceso (Garrido, 2016).
- Si bien el cuerpo de principios constituye un sistema en sí y todos los principios tienen una importancia fundamental en lo que respecta a su contenido para el ordenamiento jurídico, para una mejor y más precisa aproximación al principio de celeridad se analizó de manera independiente por ser el tema central de este estudio. (García, 2015; Gordillo, 2017)

Para poder comprender el presente estudio y tener una cabal y total idea del hito que representa el COGEP como contenedor de los principios para la administración de justicia ecuatoriana se impone una breve panorámica de la evolución en el tiempo de nuestro sistema judicial:

- En el año 2008, se dicta en el Ecuador una nueva constitución denominada garantista, en la cual los derechos y garantías que goza el ciudadano son de directa e inmediata aplicación ante cualquier autoridad sea administrativa o judicial.
- Un segundo propósito será constatar que la validez, vigencia y eficacia del principio de celeridad solo será posible, si su contenido se adapta, al nuevo paradigma constitucional de derechos y justicia, en el cual se garantiza el pleno y eficaz ejercicio del derecho a la defensa. Un tercer propósito, será evidenciar, mediante estadísticas la limitación existente del ejercicio del derecho a la defensa en las audiencias de flagrancia.

4. **¿La Constitución garantiza que ante las peticiones sean atendidas con celeridad?**

Conforme a nuestra Constitución de la República del Ecuador es su objetivo de disponer el total cumplimiento de los derechos consagrados en dicha ley y así asegurar que los asuntos existentes sean resueltos en base de jurisdicción y de la Ley de Garantías Constitucionales entre ellas hago una mención;

Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, ¿con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional. - Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos. Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

2. Optimización de los principios constitucionales. La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

3. Obligatoriedad del precedente constitucional. Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

5. ¿Cuáles son las razones por la cual el juzgador emite audiencia sin fundamento legal fuera del término?

En lo personal y como cuasi profesional puedo observar la falta de profesionalismo al actuar de dicho Juez el no respetar lo dispuesto ante este tipo de procedimientos y solo actuando a su comodidad, vertir autos interlocutorios sin fundamento legal o sin acatar algo ya prescrito mostrando una indisciplina en la justicia.

6. ¿Qué tipo de sanción deben recibir los Jueces cuando no actúan con celeridad?

Como criterio personal más allá del tipo de sanción que se imponga se debería tener un mejor control y manejo de la justicia bajo las obligaciones que cada uno debe cumplir, conocer y sustanciar los procesos relativos, con sus garantías jurisdiccionales que en todo tipo de causa dentro del sistema judicial se encuentran sujetos deban ser resueltos de manera determinada, es así como se observa uno de los casos mal conllevados por faltas desde la administración que se supone son garantistas de los derechos.

Como referencia jurisdiccional citare ciertos artículos basados de dicha causa en las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Derechos de Protección

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial

Art. 10.- GRADACIÓN DE LA SANCIÓN.- Las sanciones de suspensión y destitución se impondrán tomando en consideración los siguientes aspectos: naturaleza de la falta; grado de participación de la servidora o servidor; haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; tratarse de hechos que constituyan una sola falta u omisión o una acumulación de faltas; los resultados dañosos que hubieren producido la acción u omisión; y, otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario.

Art. 13.- CLASES DE SANCION. - Las sanciones disciplinarias son las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Sanción pecuniaria que no exceda del 10% de la remuneración mensual; c) Suspensión en el cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, d) Destitución. La remoción del cargo no constituye sanción.

4. CAPITULO III

4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

4.2 Redacción del Cuerpo del Estudio de Caso

El presente análisis de la causa N° **02202-2013-2789**, la denuncia presentada se refiere a varios puntos los cuales serán detallados a fin de esclarecer la pertinencia o no del análisis administrativo.

Que, en cuanto a que el juez denunciado ha calificado la demanda a los ocho días termino de haber sido presentada, y en cuanto a la valoración de la prueba referente al certificado de estudios que ha servido de base para que el juez en la resolución de 4 de junio de 2018, declare sin lugar la demanda presentada por el señor Ramón Andino, en contra de la señora Jenny Marcela García Bedon y del Señor Juan Manuel Andino García, dichas acusaciones son eminentemente jurisdiccionales, las cuales únicamente pueden ser revisadas por jueces superiores con el fin de establecer si existió o no violación al debido proceso.

Que, el artículo 115, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la valoración de prueba es jurisdiccional, debiéndose respetar lo establecido en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y lo dispuesto en los artículos 123 y 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a la falta de celeridad en fijar la fecha para la audiencia única dentro del juicio de extinción de pensión alimenticia, a fojas 173 y 174 del expediente constan las copias certificadas de las actas de las citaciones realizadas a los demandados, por lo tanto de acuerdo lo dispuesto en el artículo 333, numeral 4 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, en materia de niñez y adolescencia la audiencia única se realizara en el término de 10 días mínimo y 20 días máximo a partir de la citación, señalando además el artículo 75 que los términos señalados en la ley son irrenunciables e improrrogables.

Que, las citaciones a los demandados se realizaron el 11 de enero de 2018 y que el juez sumariado con providencia de 20 de marzo del mismo año señalado la audiencia única para el 30 de mayo de 2018, actuación con la que se transgredió el artículo 333, numeral 4 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos y el principio de celeridad establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, y que consecuentemente el juez sumariado adecuo su accionar en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomendó que se le imponga al juez sumariado la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración

Argumentación del Doctor Nivardo Vinicio Ocaña Gavilánez, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

Que, el supuesto hecho denunciado se refiere a actos de puro derecho y por lo mismo jurisdiccionales los cuales no pueden ser objeto de acciones disciplinarias.

Que, no han incurrido en ninguna de las situaciones que amerite sanción disciplinaria en la forma y en los casos determinados en los artículos 10.11.12 y 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

Que, como juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, ha estado y está a disposición de las partes para garantizar el debido proceso, y sus actuaciones siempre han estado apegadas a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y más leyes pertinentes.

Que, el sumario disciplinario no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20 del referido Reglamento porque no se puntualiza la infracción que supuestamente se le imputa, ni se determina la disposición o disposiciones que supuestamente ha infringido, por lo que solicita que se rechace y absuelva de los cargos imputados.

HECHOS PROBADOS

De foja 10 a 12 del expediente disciplinario consta la copia certificada de la demanda presentada el 27 de noviembre de 2017, a las 12h57, por el doctor Manuel Ramón Andino Leiva, en contra de los señores Jenny Marcela García Bedon y Juan Manuel Andino García, cuya pretensión estaba encaminada a que el Juez mediante resolución declare la extinción del pago de la pensión alimenticia mensual y pensiones alimenticias adicionales en beneficio del señor Juan Manuel Andino García, hijo del demandante.

A fojas 13 consta la copia certificada del acta de sorteo realizado el 27 de noviembre de 2017, a las 12h57, de la que se desprende que la demanda de extinción de pensión alimenticia correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cuyo Juez es el doctor Nivardo Vinicio Ocaña Gavilánez, con el N° 02202-2013-2789.

A fojas 16 consta el escrito presentado el 5 de diciembre de 2017, a las 17h05, por el actor, Doctor Manuel Ramón Andino Leiva, mediante el cual manifestó que desde el 27 de noviembre de 2017 en que presento la demanda, hasta la fecha de presentación del escrito han transcurrido más de 5 días hábiles, por lo que solicito que se califique la demanda.

A fojas 173 consta la copia certificada del acta de citación a los demandados de la que se desprende que fue realizada por medio de 3 boletas dejadas en el domicilio de los demandados el 5 de enero de 2018, 9 de enero de 2018, y el 10 de enero de 2018.

De fojas 100 a 102 consta la copia certificada del escrito presentado el 23 de enero de 2018, a las 09h53, mediante el cual la parte demandada contestó la demanda.

A fojas 102 consta el auto dictado el 25 de enero de 2018, las 15h12, por el doctor Nivardo Ocaña, Juez Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, mediante el cual calificó la demanda y la admitió a trámite manifestando que “se convocara audiencia oportunamente”-

De fojas 176 a 177 consta la copia certificada del escrito presentado el 16 de marzo de 2018, las 15h26, por el doctor Manuel Ramón Andino Leiva, en el que manifestó: “Con fecha 5 de marzo de 2018 a las 09h43, ante su despacho presente mi escrito en el que me permití dar a conocer a su autoridad que la Institución CANADIAN , no dio respuesta concreta sobre mi pedido de los 8 requerimientos formulados por mi parte y que fueron dispuestos por usted en providencia de 6 de febrero del 2018 dictada a las 14h46. Por lo que me veo en la imperiosa necesidad señor Juez de Insistirle se sirva disponer bajo terminante prevención legal, el representante legal del referido centro de capacitación cumpla de forma inmediata con lo dispuesto por su autoridad, hablo como actor en el incidente de extinción de pensión alimenticia en contra de mi hijo Juan Manuel Andino García”

A fojas 177 vuelta, constas la copia certificada del auto dictado el 20 de marzo de 2018, alas 14h02, por el doctor Nivardo Ocaña, en la que dispuso que se agregue el escrito presentado por el doctor Manuel Andino y que con el mismo se corra traslado a la otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos convoco a las partes a la audiencia única el día 30 de mayo de 2018, a las 11h00, “por cuanto tenemos otras diligencias señaladas con anticipación”.

De fojas 180 a 181, consta la copia certificada del escrito presentado el 27 de marzo de 2018, a las 11h42, por el doctor Manuel Andino, en el que se solicitó que se le confieran copias certificadas de todo proceso de incidente de extinción de alimentos.

A fojas 183 a 184, consta la copia certificada del escrito presentado el 4 de abril de 2018, a las 10h04, por el doctor Manuel Andino, en el que se solicitó que se provea su pedido de concesión de copias certificadas del expediente del proceso de incidente de extinción de alimentos.

De fojas 185 a 186, consta la copia certificada del escrito presentado el 313 de abril de 2018, a las 11h31, por el doctor Manuel Andino, en el que se solicitó que se provea su escrito de concesión de copias certificadas del proceso de incidente de extinción de pensión alimenticia.

A fojas 187 consta la copia certificada del auto dictado el 25 de abril de 2018, a las 16h29, por el doctor Nivardo Ocaña, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en el que dispuso que por secretaria se concedan las copias certificadas solicitadas a Riobamba.

A fojas 188 consta la copia certificada del oficio ° 02202-2013-2789-OFICIO-00572-2018 de 02 de mayo de 2018, dirigido a “CANADIAN RIOBAMBA” en el que se transcribió lo dispuesto por el Juez, doctor Nivardo Ocaña en el auto de 25 de abril de 2018, las 16h29.

A fojas 189 consta la razón sentada el 3 de mayo de 2018, por el abogado Matías Zapata secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guaranda, en la que certifica que entrega el oficio antes referido a la parte interesada. En la misma foja consta otra razón sentada por el mismo secretario en la que certifica que entrega las copias certificadas a la parte interesada.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos, administrativos o judiciales nace de la disposición contenidamente el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades ´por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponda

declararla. Por lo tanto, cuando menos referimos la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los hechos denunciados en contra del doctor Nivardo Vinicio Ocaña Gavilánez, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia de Bolívar se relacionan con su actuación en la sustentación del incidente de extinción de pensión alimenticia, signado con el N° 02202-2013-2789, dentro del cual el denunciante acusa al prenombrado juez de los siguientes hechos:

Que la demanda de extinción de alimentos fue presentada el 27 de noviembre de 2017, la misma que ha sido calificada el 7 de diciembre de 2017, esto es, después de ocho días termino de haberla presentado y previo el escrito de insistencia efectuado el 5 de diciembre de 2017.

Que, el juez denunciado se ha parcializado con la parte demandada al haberla negado sus peticiones pese a encontrarse debidamente fundamentas conforme lo dispone el artículo 53, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos.

Que, el Juez ha convocado a las partes a que asistan a la audiencia única sin atender previamente el pedido que realizo el 16 de marzo de 2018, a las 15h26.

Que, el juez denunciado ha transgredido el artículo 33, numeral 4, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos por haber convocado la audiencia única para que se realice después de noventa y siete días desde la citación con la demanda, pese a que la norma antes señalada establece que la audiencia se realizará en un término mínimo de 10 días y máximo 20 días.

Que, solicito con escrito de 27 de marzo 2018, se le confieran copias certificadas de todo el proceso, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la denuncia no ha sido proveída dicha petición.

Que, el 30 de mayo de 2018 de 2018, a las 11h00, se ha llevado a efecto la audiencia única, en la que el Juez denunciado emitió el 4 de junio de 2018, a las 13h00, una “diminuta e inmotivada” resolución, en la que ha firmado “erróneamente que el demandado JUAN MANUEL ANDINO

GARCÍA”, supuestamente justifico con los certificados que obran en el expediente que se encuentra matriculado y asiste a clases, cuando ni el demandado al que se hace referencia, por no haber estado presente, y por lo tanto haber pedido su oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, ni su madre también demandada produjeron en legal y debida forma su supuesta prueba, ni jamás probaron que el demandado asiste a clases puesto que dicho certificado no consta en el expediente, pronunciando un auto interlocutorio de admisión de pruebas, aceptando la prueba que no fue judicializada en legal y debida forma por la madre del demandado”, ante lo cual presento oralmente un recurso de apelación contra el auto interlocutorio de admisión de pruebas, el mismo que fue concedido, “pero que extraña y curiosamente no fue observado ni se hizo indicación alguna en su fatídica Resolución de 4 de junio de 2018, al as 13h50, ante lo cual presento un pedido de aclaración y ampliación el mismo que no fue proveído de forma legal, debida ni oportunamente, y el 12 de junio del mismo año ha dictado un auto en que no aclaro los puntos que legal y oportunamente se le requirió en la petición, ni pudo explicar el por qué no hizo referencia al recurso de apelación oportunamente interpuesto y por el concedido.

Por estos hechos acusa al juez sumariado de haber incurrido en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 108, numeral 8 y 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

El denunciante, doctor Manuel Andino, el 27 de noviembre de 2017, dentro del proceso N° 02202-2013-2789, presento un incidente de extinción de pensión alimenticia en contra de la señora Jenny Marcela García y de su hijo Juan Andino García, aduciendo que su prenombrado hijo el 3 de julio de 2016 ha cumplido la mayoría de edad, y ha concluido sus estudios en cuanto a cursos de nivelación en la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo.

La referida demanda ha sido calificada por el juez sumariado, doctor Nivardo Ocaña Gavilánez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, mediante auto dictado el 7 de diciembre de 2017, las 08h42, esto es después de haber transcurrido 7 días desde su presentación, tiempo que no se le considera excesivo ni violenta el principio de celeridad establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de

la Función Judicial, en tal virtud no se advierte irregularidad alguna que tenga que ser observada en cuanto a esta actuación.

Sobre la falta de atención el pedido realizado con escrito de 16 de marzo de 2018 y del pedido de copias certificadas.

Al respecto, consta de fojas 176 a 177 del expediente mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2018, a las 15h26 solicitó al juez sumariado que disponga que la Institución “CANADIAN” responda a varios pedidos que se le había formulado, y así mismo el denunciante mediante escritos presentados, solicitándose le confieran copias certificadas de todo el proceso de incidente de extinción de pensión alimenticia.

Dichos pedidos han sido proveídos por el servidor judicial sumariado mediante auto dictado el 25 de abril de 2018, las 16h29, conforme se puede verificar a fojas 187 del expediente disciplinario, advirtiéndose además que la disposición del juez fue cumplida por el actuario, pues remitió el oficio de 02 de mayo de 2018 dirigido a CANADIAN RIOBAMBA, en el que se transcribió el auto de 25 de abril de 2018, las 16h29 dictado sumariado.

Sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 4, inciso segundo del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos.

Consta a fojas 173 del expediente disciplinario que la parte demandada fue citada a través de 3 boletas dejadas en su domicilio, el 5 de enero de 2018, 9 de enero de 2018 y 10 de enero de 2018, contestando a la demanda con escrito presentado el 23 de enero de 2018. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, numeral inciso segundo, el Juez sumariado debió señalar la audiencia única en “el termino mínimo de diez días y máximo veinte días contados a partir de la citación”; es decir que si la última boleta de citación se la dejo en el domicilio de la parte demandada el 10 de enero de 2018, la audiencia única como máximo debió señalarse para el 7 de febrero de 2018, sin embargo el juez sumariado con auto dictado el 20 de marzo de 2018, la señalo para el 30 de mayo del mismo año, evidenciándose un retardo de 75 días en el señalamiento de la diligencia, lo cual constituye una vulneración al principio de celeridad establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que atenta contra la garantía constitucional establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, por la vulneración del derecho a la tutela efectiva con sujeción al principio de celeridad, y la transgresión del numeral 1

del artículo 76, pues en su calidad de autoridad judicial no garantizo el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 33, numeral 4, segundo inciso del Código Orgánico General de Procesos, y no sin observo que de acuerdo con el artículo 75 ibídem “Los términos señalados en la ley son irrenunciables e improrrogables”, por lo tanto su proceder se ajustó en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sobre la resolución dictada por el Juez sumariado el 4 de junio de 2018, a las 13h50

Consta a fojas 215 y 216, que el 30 de mayo de 2018, a las 11h00, se ha efectuado la audiencia única en la que el Juez sumariado anuncio su decisión oral de rechazar la demanda de incidente de extinción de pensión alimenticia, ante lo cual la parte actora interpuso recurso de apelación.

Análisis de Reincidencia

De la certificación conferida por la doctora secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de 1 de mayo de 2019, se desprende que el doctor Nivardo Vinicio Ocaña Gavilánez registra las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1.- Sanción de suspensión de cargo por el plazo de quince días sin goce de remuneración, impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución de 22 de diciembre de 2009, por haber dictado una providencia aclaratoria apartada de dicha resolución a pesar de haber sido declarado improcedentes.
- 2.- Suspensión del cargo por el plazo de treinta días sin goce de remuneración, impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución dictada el 22 de diciembre de 2009 porque en la sentencia se encontraba debidamente ejecutoriada, correspondiéndole únicamente al juez sumariado ordenar todas las medidas que fuesen pertinentes para su total ejecución y cumplimiento, sin embargo, el juez se negó reiteradamente a ordenar su ejecución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, el infrascrito Director General del Consejo de la Judicatura, resuelve:

- 1.1 Acoger el informe motivado emitido el 15 de octubre de 2018, por el magister Max Alberto Jiménez Zúñiga, Delegado Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura.

1.2 Declarar al doctor Nivardo Vinicio Ocaña Gavilánez, por sus actuaciones como juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia Bolívar, responsable de haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber vulnerado el derecho a la tutela efectiva con sujeción al principio de celeridad establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la garantía instituida en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al no haber garantizado el cumplimiento de la norma prevista en el artículo 333, numeral 4 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos.

1.3.-Imponer al Doctor Nivardo Vinicio Ocaña Gavilánez, la sanción de suspensión del cargo por el plazo de treinta días sin goce de remuneración.

4.3 METODOLOGÍA

Para el desarrollo de mi análisis de caso utilice los siguientes métodos:

4.3.1 Método Analítico

Este método nos permite analizar el cual se desarrolla la investigación de la causa que conlleva a un estudio de las actuaciones erróneas por parte del servidor judicial ante un proceso, vulnerando derechos y así podamos descomponer el problema.

4.3.2 Método Explicativo

Método que nos permite con mayor profundidad investigar y tengamos mayor capacidad de estudiar para el conocimiento necesario en los fundamentos utilizados mediante el uso de leyes, códigos y normas me permito explicar el error cometido ante la justicia.

4.3.3 Método Deductivo

Este tipo de método me permitió como estrategia para llegar a conocer las falencias mediante un razonamiento lógico y así observar que existen en los procedimientos judiciales y el tipo de resoluciones que emiten los jueces.

4.3.4 Método Jurídico o Exegético

Método que aplique en la revisión de normas, leyes, códigos que se encuentran creados para constatar el cumplimiento de los procedimientos y así buscar el origen del error causado dentro de la causa investigada.

4.3.5 Método Histórico

Para la recopilación de información y datos utilizados para desarrollar el planteamiento del problema investigativo basándonos en los hechos ocurridos y de la evolución que ha ido cambiando para comprender mejor la metodología aplicada.

4.3.6 Método Bibliográfico

Este método utilice para acceder a las páginas de internet, documentos web o bibliotecas virtuales para indagar lo necesario y poder proveer con la información correcta y estructurarle al trabajo realizado.

4.4 Tipos de Investigación

4.4.1 Investigación de campo

No permite realizar este tipo de trabajo debido a la pandemia que nos encontramos pasando por el momento.

4.1 Diseño de Investigación

Área de conocimiento: Ciencias Sociales, Educación y Derecho.

Sub línea de investigación: Derecho.

4.2 Técnicas e instrumentos utilizados

Se utilizaron las siguientes técnicas.

Fichas bibliográficas. - Permite la revisión bibliográfica

Internet. -Permite el acceso a la información relacionada con el tema de investigación-

Revisión bibliográfica. - Es una modalidad de trabajo académico utilizado para elaborar contenidos teóricos de investigación documental, que recopila información existente sobre la vulneración del principio de celeridad.

5. CAPITULO IV

5.1 RESULTADOS

5.1.2 Resultados de la Investigación

Es necesario hacer cambios en el sistema procesal de justicia, en la investigación realizada se logró conocer los fallos que existen al manejo de las causas por parte de los juzgadores al ser los

principales operadores de justicias, nos encontramos ante un mal manejo de los derechos y procedimientos establecidos en nuestras leyes y actuar con perjudicialidad, se debe tomar en cuenta que toda causa o delito debe garantizar un debido proceso sin violación de las garantías que se prestan en brindar los jueces, se observa una carencia de desempeño judicial y la omisión de las normas vigentes.

5.1.3 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Mi opinión personal al conocer esta causa y haberla analizado me deja muchas incógnitas, debido que como profesionales estamos obligados a cumplir las normas existentes y actuar con ética y sin causar daño, violentando los derechos que todos obtenemos, puedo observar actuaciones injustificables al resolver una causa sin el interés necesario de aplicar lo justo, porque si más claro está que tenemos una Constitución como pilar fundamental ante todas la leyes y solo se observa la mala práctica de ellas, cuando deberían ser garantizados al ser los conllevados de la administración de justicia.

5.2 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de haber realizado el respectivo análisis de mi trabajo investigativo y aplicado cabalmente el contenido necesario para desarrollar cada elemento que fue necesario para aplicar en la teoría del caso y concluir:

- Sabemos que dentro de un proceso judicial que esta por llevarse se encuentran a cargo de los servidores judiciales y más aún al transbordar el procedimiento de resolver de manera transparente, igualitario y correcto son los jueces por ser los únicos garantistas y responsables de emitir las resoluciones ante los actos procesales, lastimosamente son falencias que se han venido observando sin saber el motivo que les lleva a no aplicar lo

justo y de forma comprometida, muestra una falta de preparación en no aplicar un correcto desarrollo y causar la violación de las garantías constitucionales, nos deja claro que se debería con llevar a una nulidad procesal este tipo de errores.

- Como punto final resalto que nuestro sistema judicial se encuentra juntamente amparado con la garantía del debido proceso en todo el ámbito de las materias del derecho, debido que nos encontramos sujetos a un Estado Constitucional de derechos y justicias y se encuentran amparadas por nuestra Constitución de la República del Ecuador creado para ser respetado y cumplido por todos los ciudadanos y hacerlos cumplir.
- Sabemos que dentro de un proceso judicial que esta por llevarse se encuentran a cargo de los servidores judiciales y más aun de resolver de manera transparente, igualitario y correcto son los jueces al ser los únicos responsables de emitir las resoluciones ante los actos procesales.

“Justicia sin misericordia es crueldad “. (Santo Tomás de Aquino)

5.3 RECOMENDACIONES

✓ La implementación de un método sistemático que les permita controlar el sistema procesal y verifiquen si llevan los procesos de la manera correcta y si los juzgadores actúan de manera procedente en los plazos que determina la ley así no abusen de los límites de tiempo y no exista la complejidad que se vive a diario en las peticiones que se solicitan ante los operadores jurisdiccionales.

✓ En el ámbito judicial se sugiere que los Jueces deberían actuar bajo las disposiciones legales que existen en las leyes ya prescritas y no dilatar los procedimientos.

✓ Es importante un mejor énfasis dentro de la cultura jurídica los jueces al ser profesionales deberían tener una mejor disciplina en el derecho al momento de llevar un juzgado a su cargo para emitir resoluciones validas ante los conflictos que ingresan al sistema judicial y evitar las controversias en los tramites por parte de los juzgadores.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Aguiar., J. S. (04 de Julio de 2016). *PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS*. Obtenido de derechoecuador.com:
<https://derechoecuador.com/procedimiento-sumario-en-el-codigo-organico-general-de-procesos>
- CODIGO ADMINISTRATIVO. (2017). *Artículo 98 (CAPITULO PRIMERO)*. LEXIS FINDER.
- CODIGO DE LA FUNCION JUDICIAL . (2015). *Artículo 15 (CAPITULO II)*. QUITO.
- CODIGO DE LA FUNCION JUDICIAL . (2015). *Artículo 20 (CAPITULO II)*. Quito.
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (2014). *Artículo 11 (TITULO II)*. LEXIS.
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (2014). *Artículo 11 (TITULO II)*. QUITO.
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (2014). *ARTICULO 12 (TITULO II)*. LEXIS .
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (2014). *ARTICULO 13 (TITULO II)*. LEXIS.
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (2014). *Artículo 8 (TITULO II)*. QUITO.
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (2014). *Artículo 9 (TITULO II)*. Quito.
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL. (2015). *Artículo 112,113,114 (CAPITULO VII)*.
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL. (2015). *Artículo 15 (CAPITULO II)*. QUITO.
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL. (2015). *Artículo 9 (CAPITULO II)*. Quito.

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL. (2015). *Articulos 107,108,109*

CAPITULO VII.

CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP. (2015). *Articulo 73 (CAPITULO IV)*. LEXIS.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR . (2018). *Articulo 82 (CAPITULO OCTAVO)*. QUITO .

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (2018). *Articulo 229 (Sección tercera)*. LEXISFINDER.

DEFENSORIA DE LA NIÑEZ. (s.f.). *¿Qué se entiende por vulneración de Derechos?* Obtenido de defensorianinez: https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-se-entiende-por-vulneracion-de-derechos/

Derecho Procesal. (s.f.). Obtenido de Conceptos Jurídicos - Diccionario Legal: <https://www.conceptosjuridicos.com/sumario/>

Diccionario jurídico de derecho . (s.f.). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de enciclopedia-juridica.: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/principio-de-celeridad/principio-de-celeridad.htm>

García, S. C. (24 de 04 de 2020). *La Convención sobre los Derechos del Niño : el cambio de paradigma y el acceso a la justicia*. Obtenido de Archivo PDF: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>

Garzón, A. (s.f.). *Infracción administrativa*. Obtenido de Contencioso Administrativo: <https://contencioso-administrativo.es/infraccion-administrativa/>

Intermón, O. (s.f.). *Los derechos fundamentales: ¿cuáles son?* Obtenido de oxfamintermon: https://blog.oxfamintermon.org/derechos-fundamentales-cuales-son/#Que_son_los_derechos_fundamentales

Jarama Castillo, Z. V. (s.f.). *EL PRINCIPIO DE CELERIDAD*. Obtenido de PDF: <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO. (2014). *Articulo 42 (Capítulo IV)*.

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO. (2014). *Artículo 43 (Capítulo IV)*.

LEY ORGANICA DEL SERVIDOR PUBLICO. (2012). *Artículo 44 (Capítulo IV)*.

Raffino, M. E. (07 de Septiembre de 2020). *ORDENAMIENTO JURIDICO*. Obtenido de
Concepto.de: <https://concepto.de/ordenamiento-juridico/>

Yépez, D. M. (21 de Marzo de 2017). *CONTROL DISCIPLINARIO EN ECUADOR*. Obtenido de
derechoecuador.com: <https://derechoecuador.com/control-disciplinario-en-ecuador>

Yépez, D. M. (21 de MARZO de 2017). *CONTROL DISCIPLINARIO EN ECUADOR*. Obtenido
de derechoecuador.com: <https://derechoecuador.com/control-disciplinario-en-ecuador>